

# República de Colombia Juzgado Cuarto de Familia Armenia Quindío

SENTENCIA NÚMERO 129
EXPEDIENTE 6300131100042020 00227 00
Julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO por mutuo acuerdo, promovido NILTON JAIDER OSPINA AGUDELO en contra de LUISA FERNANDA MARIN MENDOZA, teniendo en cuenta que no se observan vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

#### **HECHOS**

Los señores NILTON JAIDER OSPINA AGUDELO y la señora LUISA FERNANDA MARIN MENDOZA, contrajeron matrimonio civil en la notaria única de Montenegro Quindío, el día once (11), de abril de 2005.

Que dentro del matrimonio procrearon una hija quien en la actualidad cuenta con su mayoría de edad

Los señores NILTON JAIDER OSPINA AGUDELO y la señora LUISA FERNANDA MARIN MENDOZA, llevan separados de cuerpos hace más de dos años.

Por el hecho del matrimonio ha nacido a la vida jurídica una sociedad conyugal la cual se debe disolver y liquidar por cualquiera de los medios legalmente establecidos.

En un principio, se invoca como causal para el Divorcio, la contemplada en el numeral 8 del artículo 154 del C. Civil. Posteriormente, se presenta el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

### **PRETENSIONES**

Que se declare el divorcio por mutuo acuerdo entre los señores NILTON JAIDER OSPINA AGUDELO y la señora LUISA FERNANDA MARIN MENDOZA, ambos mayores de edad, domiciliados en Armenia, matrimonio civil contraído en la Notaria única de Montenegro Quindío, el día once (11), de abril de 2005.

Que se decrete disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, formada con ocasión del matrimonio celebrado entre NILTON JAIDER OSPINA AGUDELO y la señora LUISA FERNANDA MARIN MENDOZA, por cualquiera de los medios autorizados en la Ley.

No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges y la residencia será separada.

Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de conformidad con Decreto 1260 de 1970.

### **ANTECEDENTES**

La demanda en mención correspondió a este despacho por reparto el día 21 de octubre de 2020, siendo admitida por auto del 25 de noviembre del mismo año.

En dicho auto se ordenó impartirle el trámite de previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso, notificar a la parte demandada, y notificar a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial en asuntos de familia. Con posterioridad, las partes allegaron escrito, solicitando la adecuación, a proceso a jurisdicción voluntaria previsto en el artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso

Dado lo anterior, atendiendo la voluntad de los integrantes de la Litis, se adecuo a mutuo acuerdo con base en la causal señalada en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6, por tal razón, conforme lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada a fin de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

### **CONSIDERACIONES**

En el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales, determinantes para la validez del mismo. La demanda fue dirigida al funcionario competente. Las partes son personas naturales sujetos de derecho. La demanda llenó las exigencias de Ley establecidas en los arts. 82 y s.s. del Código General del Proceso. Existiendo legitimación en la causa por activa y por pasiva.

De otro lado se reúnen los requisitos de orden sustancial referidos a la legitimación en la causa, interés para obrar por su calidad de cónyuges; así mismo concurre el derecho de postulación ya que acudieron a través de apoderado judicial debidamente constituido.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente caso de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos.

Es menester tener en cuenta que nuestra Constitución Nacional reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad permitiendo que se estructure bajo los ritos de la Iglesia católica o de las leyes civiles, de ahí que tanto el matrimonio civil como el católico gocen del reconocimiento de sus efectos civiles y este último con la Ley 57, art. 12 de 1.887.

Establece el Código General del Proceso en el Artículo 278, inciso 3, numeral 2 "El Juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, cuando no hubiere pruebas por practicar".

Es así como encuentra el Despacho viable entrar a dictar sentencia, teniendo en cuenta la causal invocada o sea la contemplada en el artículo 154 del Código Civil, numeral 9 modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

Con el fin de ajustar las normas relativas al matrimonio para adecuarlas a la nueva Carta Política (Art. 42), el legislador expidió la Ley 25 de 1992, mediante la cual se adoptaron disposiciones relativas, entre otros asuntos, a las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, y particularmente, a la disolución del vínculo: (i) por la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges o (ii) por divorcio judicialmente decretado (Ley 25/92, art. 5, modificatorio del artículo 152 del Código Civil).

El artículo 6 de la Ley 25 de 1992 -modificatorio del artículo 154 del Código Civil, estableció las causales para solicitar el divorcio, determinando dos tipos: unas denominadas subjetivas, relacionadas con el incumplimiento de obligaciones y deberes conyugales, solo alegables por el cónyuge inocente, y que dan lugar al divorcio sanción, dentro de las que se encuentran las causales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 154; otras llamadas causales objetivas, relacionan con el rompimiento de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, alegables por

cualquiera de los cónyuges que desee disolver el vínculo matrimonial, como las causales de los numerales 6, 8 y 9.

Vemos entonces, que la causal indicada en el presente caso, es factible, desde el punto de vista legal y como se reúnen los demás requisitos para la prosperidad de la pretensión, esto es, se agotó el procedimiento legal, se demostró mediante prueba idónea la existencia del matrimonio y la referida causal está consagrada en el art. 154 del C.C., que adicionó el art. 6º. De la ley 25/92, la sentencia debe ser estimatoria y en consecuencia se debe decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL entre los señores NILTON JAIDER OSPINA AGUDELO y la señora LUISA FERNANDA MARIN MENDOZA.

Se declarará disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de los cónyuges aludidos, la cual será liquidada por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

Se ordenará inscribir la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios.

No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges y la residencia será separada.

No hay lugar a condena en costas por cuanto las mismas no fueron causadas.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

## FALLA:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, del matrimonio civil, contraído el día once (11), de abril de 2005, entre los señores NILTON JAIDER OSPINA AGUDELO, identificado con cedula de ciudadanía Nº 94.152.151 y la señora LUISA FERNANDA MARIN MENDOZA identificada con cedula de ciudadanía Nº1.097.722.466, inscrito en la Notaria Única de Montenegro Quindío. Serial #2163838

SEGUNDO: DECLARAR la disolución y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal, ordenando que se liquide por cualquiera de los medios autorizados en la Ley.

TERCERO: Cada uno de los cónyuges atenderá sus alimentos con sus propios y personales recursos. Se dispone residencia separadas.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio de la Notaria única de Montenegro Quindío y en el libro de varios. **Líbrense los oficios respectivos**.

QUINTO: Sin condena en costas por lo brevemente motivado.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso "Notificaciones por Estado".

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva, previa su cancelación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE** 

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN JUEZ

ravr

#### Firmado Por:

# FREDDY ARTURO GUERRA GARZON JUEZ CIRCUITO JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48f75ffda887b665a20028b50908ddea0c6d95d057d6b2f86c5da968912ad1da Documento generado en 08/07/2021 05:39:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica